



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 26 de noviembre de 2015 sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del impuestos, cuyo texto íntegro de modificaciones se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente

Artículo 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la exención de los inmuebles cuya cuota líquida se indica a continuación:

Artículo 5.

5.1. La bonificación a aplicar según el valor catastral del inmueble, sería la siguiente:

Si el valor catastral es inferior a 80.000,00 euros, el 50 % de la cuota íntegra.

Si el valor catastral es superior a 80.000,00 euros, el 40 % de la cuota íntegra.

5.2. La documentación a presentar será la siguiente:

a.1. Declaración del IRPF del año anterior, o certificación expedida por la Agencia Tributaria relativa a los ingresos del año anterior de todos los miembros de la unidad familiar que obtengan ingresos.

(...)

Será también preciso para tener derecho a bonificación:

(...)

b) Que la unidad familiar figure empadronada en el domicilio para el que se solicita la exención, lo que se acreditará mediante comprobación con los datos del Padrón Municipal de Habitantes.

5.3. Aquellos sujetos pasivos que no reúnan los requisitos del punto 5.2 d) ni e), tendrán una bonificación del 30% de la cuota íntegra, siempre y cuando el valor catastral del inmueble no supere los 150.000,00 euros.

Artículo 6.- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2. quáter del RDL 2/2004, tendrán una bonificación del 60% de la cuota íntegra del impuesto en los inmuebles de naturaleza rústica con construcción en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Para poder aplicar la bonificación deberá ser coincidente la realidad física de la parcela con la catastral.

La duración de la bonificación se establecerá por un periodo de dos años.

6.2. Corresponderá dicha declaración al primer Pleno ordinario de la Corporación de cada ejercicio y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Deberán acompañar la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la titularidad del inmueble.

- Memoria justificativa de la actividad que desarrolle, y declaración censal I.A.E.

- Recibo de IBI de la referencia catastral afectada.

6.3. El plazo de presentación de solicitudes será el último mes del ejercicio anterior al que deba surtir efectos la bonificación.

6.4. La concesión de la bonificación anterior se efectuará con referencia a la situación del inmueble al día 1 de enero de cada ejercicio.

6.5. Quienes disfruten de las bonificaciones contenidas en el presente artículo, quedarán obligados a comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia sobre la misma, sin perjuicio de reintegrar a la Hacienda Local el importe y los intereses de demora que resulten de aplicación.

6.6. Esta bonificación será objeto de revisión anual.



MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes y concretamente en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento acuerda modificar la tarifa del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de conformidad como queda recogido en la presente ordenanza.

Artículo 2. Estarán obligadas al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre figuren inscritos en el Registro público correspondiente los vehículos sujetos a gravamen que tengan su domicilio tributario en este municipio en los términos previstos en los artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.1. 5.1. Las exenciones y bonificaciones que se aplicarán serán las contempladas en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas Locales, o norma de aplicación.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Fundamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica el tipo de gravamen aplicable a la Base Imponible para obtener la cuota del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos que se recogen en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Primero.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de Contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo. (Párrafo final del apartado 1 del artículo 4):

El sujeto pasivo deberá prestar garantía en cualquiera de las formas previstas por la legislación de contratos a fin de asegurar la correcta reposición del viario afectado por la ejecución de zanjas, calcatas, catas o similares. La cuantía a garantizar ascenderá al 50% de la base imponible en el caso de ejecutarse en suelo pavimentado y al 10% en el caso de que afecten a suelo no pavimentado.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículos 178 y siguiente de la Ley General Tributaria.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19, DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Madridejos 11 de marzo de 2016.-El Alcalde, José Antonio Contreras Nieves.

N.º I.- 1642